

LA FUNCION DE LOS MAYORAZGOS EN LA VIDA SOCIAL. A PROPOSITO DEL PLEITO POR LA HERENCIA DEL DE LOS CAMPILLOS EN 1751 EN LA VILLA DE MEDRANO

M^a Angustias Montilla García*

Siendo el mayorazgo una institución de considerable vigencia en el tiempo es, por consiguiente, irremediable que haya sufrido transformaciones y modificaciones, no tanto en sus textos legales, sino en cuanto a interpretación y funcionamiento real en relación con la coyuntura de cada época.

En este caso se trata del Mayorazgo de los Campillos, instituido en el año 1563; por lo tanto debemos en primer lugar aproximarnos a la problemática de la institución tal y como se encuentra en el siglo XVI.

Hasta principios de este siglo la fundación de cada mayorazgo precisaba de un privilegio especial de la Corona, sin embargo, la necesidad de regular esta institución obliga a establecer una serie de reglas generales dictadas en las Cortes de Toro en 1505. La principal transcendencia de éstas radica en la interpretación que se dio a la ley 27, por la cual no sería necesaria la real licencia para instituir un mayorazgo; exceptuando el caso de las fundaciones que no tuviesen por objeto el tercio y quinto de los bienes y perjudicaran a herederos forzosos.

Esta interpretación dio lugar a una situación en la que “se convirtió en derecho general y común el de vincular bienes, que fuera hasta entonces un privilegio concedido tan sólo a la nobleza”¹.

* Universidad de Murcia.

1. Cárdenas, Francisco de; Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España, 1873.

Esclarecedora de este fenómeno es la opinión de uno de los contemporáneos que opina que esta ley 27 “debería escribirse en letras de oro, pues a ella se debe que no sólo los próceres, sino también los meros ciudadanos y los plebeyos puedan fundar mayorazgos del tercio y quinto de sus bienes”².

El progreso de las vinculaciones tiende así cada vez más, favorecido por la Corona, a la fundación de mayorazgos cortos por personas de calidad inferior y no muy gruesa hacienda, como se deduce de la representación enviada al Rey por las Cortes de Madrid de 1552.

Es de suponer que esta proliferación en la institución del mayorazgo produciría disputas y pleitos entre los posibles herederos, como es el caso del pleito que nos ocupa, y que el escritor D. Tomás Cerdán (fines del XVI) aduce como una de las razones de la condena a los mayorazgos.

Se produce pues un proceso de “democratización” en los mayorazgos³, proceso que es claramente observable en el que es objeto de nuestro estudio.

Junto a este fenómeno de “democratización”, hay que tener en cuenta otro de carácter administrativo. Es de todos conocida la generalización de la venta de cargos públicos por parte de la Corona, paralela al proceso de burocratización del Estado y al aumento de las necesidades de la Hacienda estatal.

Felipe II, por ejemplo, vendió en Logroño 24 regidurías⁴. El efecto de estas ventas en los pequeños pueblos riojanos, donde las cantidades no podían ser muy elevadas, será el de permitir el ascenso al poder a hidalgos y pequeña nobleza rural⁵. Como consecuencia de ello se producirán núcleos de poder oligárquico en muchos casos de considerable perdurabilidad.

Síntomas de estos dos fenómenos apuntados podemos observarlos en el estudio de este caso concreto.

El proceso legal que analizamos se encuentra contenido en un documento de la Real Audiencia de Valladolid fechado el 30 de octubre de 1751, que recoge la información sobre un pleito dirimido en dicha Audiencia entre D. Juan Dionisio de Grijalba y Campillo y D. Ignacio de Sotes Ramírez, el primero natural de FuenMayor y el segundo vecino de Medrano. El asunto trata de la sucesión del vínculo y mayorazgo regular de los Campillos, siendo el demandante D. Juan Dionisio de Grijalba, que se considera legítimo heredero del mayorazgo detentado por D. Ignacio de Sotes.

2. Castillo; Glosa super leges Tauri. 1553.

3. Cárdenas, op. cit.

4. Domínguez Ortiz.

5. Gómez Urdáñez, José Luis, en Historia de la Rioja.

Las pruebas que se aducen son la Escritura de fundación del mayorazgo, contenida en el Testamento del licenciado D. Francisco del Campillo, clérigo, presbítero y vecino de Medrano, fechado el 13 de septiembre de 1563.

A grandes rasgos, la escritura de fundación establece la siguiente línea sucesoria:

- 1º Como universal heredero se nombra a Pedro del Campillo, al que deben suceder “su hijo y nieto y descendiente mayor legítimo de legítimo matrimonio nacido varón”. Siendo éste hijo de su hermano difunto.
- 2º Si la línea masculina anterior se extingue debe suceder en el mayorazgo Juan de Sotes, hijo de su sobrina, estableciéndose su sucesión bajo las mismas condiciones que para el anterior.

Se designan otros cuatro posibles sucesores en el caso de extinción de la línea masculina del anterior heredero.

A continuación establece “y faltando, lo que Dios no permita, los susodichos (...) suceda en el dicho vínculo y mayorazgo las hijas legítimas mayores”, prefiriéndose en primer lugar las hijas y descendientes de Pedro del Campillo.

La sentencia definitiva se dicta el 18 de abril de 1680, donde se absuelve a Ignacio de Sotes del pedimento y demanda puesto por D. Juan Dionisio de Grijalba el día 20 de mayo de 1679.

Analizando el texto observamos que se trata de un mayorazgo regular de “rigurosa” y “artificiosa” “agnación”, en donde el fundador establece la “prelación de la calidad a la línea”.

Basándonos en el texto de jurisprudencia de D. José Emmanuel de Rojas y Almansa⁶, observamos que aquí se emplea una fórmula mixta, según la cual un mayorazgo que en principio se herede por “rigurosa agnación”, es decir, en todos los descendientes masculinos agnados, sin embargo puede pasar a la fórmula de “artificiosa agnación” en el caso de que esta línea se extinga⁷.

En la “rigurosa agnación” sólo se admiten los descendientes masculinos por vía masculina y no femenina, en este caso es por tanto legal que al no existir hijos sucedan al fundador los consobrinos agnados, sucediéndose “varón de varón”⁸.

6. D.D. Josephi Emmanuelis de Roxas et Almansa. Tractatus de Incompatibilitate et Repugnantia possidendi plures Majoratus. Anno MDCCLV.

7. Rojas. op. cit. Disputatio I Quaestio I, 2 I 59.

8. Rojas. op. cit. Disp. I Quaest. I. 2 III 74.

Se estipula el mayorazgo de “artificiosa agnación” es el único caso de no existir varones agnados que sucedan en el mayorazgo, pasando a suceder en este caso los varones a través de la línea femenina, pero estableciéndose como requisito que se restituya inmediatamente en esta nueva línea de sucesión la agnación rigurosa entre los hijos varones⁹.

Esta fórmula es la que permite establecer a Francisco del Campillo en segundo lugar de sucesión la línea de Juan de Sotes (hijo de su sobrina).

La fórmula de “masculinidad” es empleada por el fundador para establecer primeramente una línea masculina preferente, que al extinguirse dará paso a la sucesión de la línea femenina¹⁰.

En la querella planteada, D. Juan Dionisio de Grijalba se basa en su parentesco con D. Marcelo del Campillo, último poseedor del mayorazgo, al ser hijo mayor y varón de D^a Ana Del Campillo, hermana carnal mayor del fallecido, alegando que la línea de D. Ignacio de Sotes no tenía en ese momento sucesión y teniendo en cuenta sólo la “masculinidad” y la “artificiosa agnación”, no en cambio la “agnación rigurosa”, y considerándose de mejor línea y de grado más cercano.

En sí esta protesta tiene fundamento de derecho si no tenemos en cuenta las restantes líneas de sucesión, pero también es verdad que en las mismas leyes se especifica la prioridad de las disposiciones concretas y específicas del testador respecto a la legislación general¹¹. Por lo tanto la disposición concreta del testamento que establece la sucesión de Juan de Sotes en caso de extinción de la línea masculina de Pedro del Campillo anula otras consideraciones.

Hay que tener en cuenta al mismo tiempo que la “premática en que se manda que en los mayorazgos, que de aquí en adelante se fundaren, las hembras de mejor línea, y grado, se prefieran a los varones más remotos” dada en Madrid el 5 de abril de 1615¹², no se encontraba en vigor cuando se instituyó dicho mayorazgo.

Sin embargo el estudio del proceso legal no es el tema que aquí nos ocupa, sino la significación histórica que pueda tener en relación con la evolución de la propiedad territorial en esta época en la Rioja.

Respecto a este tema dos cuestiones llaman la atención en el texto.

9. Rojas. op. cit. Disput. I Quaest. I. 2 IV 102.

10. Rojas. op. cit. Disp. I Quaest. I. 2 I 134.

11. “salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenó el mayorazgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó”. ley 40. Leyes de Toro.

12. Gil Ayuso; Nota bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII. Madrid 1935.

Una primera es el hecho de que D. Ignacio de Sotes Ramírez sea alcalde ordinario de Medrano, aquí podemos pues conectar con el proceso anteriormente citado de “democratización” de los mayorazgos. La posesión recae en una persona de clase media, que sin embargo acapara no sólo un cargo oficial en la oligarquía local sino también una serie de tierras y posesiones que refuerzan considerablemente su poder.

Una segunda cuestión a tratar es la querella que presenta D. Dionisio de Grijalba contra Sotes en la que alega falsedad en el texto de la fundación del mayorazgo, y lo que constituye una grave acusación, aludiendo a que “siendo Sotes alcalde le habrá sido fácil el borrar las palabras que favorecían a su parte”.

Ya hemos aludido anteriormente a la venalidad y corrupción existentes en las burocracias localés, pero estas dos cuestiones nos deben de llevar más lejos, a analizar un fenómeno más amplio y complejo como es el proceso de transformación en las estructuras de la propiedad territorial. Para ello son necesarios muchos más estudios particulares del tipo que nosotros presentamos para poder llegar a contestar algunas preguntas que ya se insinúan:

¿Se produce en la Rioja un constante trasvase de propiedad de las clases altas a las bajas?

¿Puede existir un proceso de adquisición de mayor poder político paralelo al de la detención de mayor riqueza territorial?

¿Son estos dos procesos interdependientes o por el contrario uno de ellos produce como consecuencia el otro?.

Teniendo en cuenta la preeminencia de las tierras de señorío en la Rioja durante muchos siglos, ¿asistimos ahora a una fragmentación de la propiedad territorial?, ¿cuáles podrían ser las causas coyunturales, concretamente en la Rioja, que se esconden tras este proceso general?.

Estas y muchas más cuestiones podrían intentar dilucidarse con el estudio de procesos particulares como el que presentamos.

En todo caso es un campo de investigación en el que todavía no se ha profundizado lo suficiente, y nuestra intención al presentar este caso es plantear un alínea de estudio a seguir.